

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **078**

Fecha Estado: 08/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170088900	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ANDRES CARDEÑO RESTREPO	ANDERSON CASTRILLON MONTOYA	Auto requiere	07/11/2023		
05001400302020200017900	Amparo de Pobreza	EDGAR DE JESUS QUICENO ARGAEZ	INMOBILIARIA ELITE DE MEDELLIN	Auto resuelve solicitud RELEVA Y NOMBRA NUEVO ABOGADO	07/11/2023		
05001400302020210074500	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/11/2023		
05001400302020210074500	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO	MARIA GABRIELA VILLEGAS VILLEGAS	Auto decreta embargo	07/11/2023		
05001400302020210099800	Verbal Sumario	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE SA AIRPLAN SA	JORGE ARBEY NAVARRO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte REQUIERE A LAS PARTES	07/11/2023		
05001400302020210115400	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	WALTHER HERNAN PEREZ DUQUE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
05001400302020210115400	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	WALTHER HERNAN PEREZ DUQUE	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		
05001400302020210130100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	GILDARDO DE JESUS SALAZAR GOMEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
05001400302020210130100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	GILDARDO DE JESUS SALAZAR GOMEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220021600	Ejecutivo Singular	ELKIN WADID MERCADO ARIAS	LEANDRO MARTINEZ TABORDA	Auto rechaza demanda	07/11/2023		
050014003020220066100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JORFER ALVAREZ ARBOLEDA	Auto requiere ORDENA NOTIFICAR	07/11/2023		
050014003020220066100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	JORFER ALVAREZ ARBOLEDA	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
050014003020220079500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA	SAUL ALEXANDER LOPEZ GALLEGO	Auto resuelve retiro demanda	07/11/2023		
050014003020220115900	Ejecutivo Singular	JANIER PADILLA MAYORGA	LONDOÑO Y SIERRA CONSTRUCCIONES SAS	Auto requiere POR PRIMERA VEZ AL CAJERO PAGADOR	07/11/2023		
050014003020220115900	Ejecutivo Singular	JANIER PADILLA MAYORGA	LONDOÑO Y SIERRA CONSTRUCCIONES SAS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES EFECTUE LA NOTIFICACION DEL EJECUTADO	07/11/2023		
050014003020220118200	Ejecutivo Singular	ELECTRO HOME S.A.S.	JUAN CARLOS SANCHEZ TORO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
050014003020220118200	Ejecutivo Singular	ELECTRO HOME S.A.S.	JUAN CARLOS SANCHEZ TORO	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		
050014003020230002700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	CATERINE IDARRAGA MAYA	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
050014003020230009400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLIN S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
050014003020230009400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	PROYECTO INMOBILIARIO MEDELLIN S.A.S	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		
050014003020230013100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	RICHARD LOPEZ RESTREPO	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
050014003020230024800	Ejecutivo Conexo	CLAUDIO MARTINEZ PEREA	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230024900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLAN ROMBO S.A.SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO	SANTIAGO LOAIZA ORTIZ	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
05001400302020230032700	Ejecutivo Singular	MARIA CELINA ALVAREZ GIL	GLORIA LOPERA RIVERA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
05001400302020230032700	Ejecutivo Singular	MARIA CELINA ALVAREZ GIL	GLORIA LOPERA RIVERA	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		
05001400302020230033300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	NATALIA ISABEL ESTRADA NOREÑA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
05001400302020230033300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	NATALIA ISABEL ESTRADA NOREÑA	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		
05001400302020230043400	Ejecutivo Singular	ELECTROMODERNO S.A.S.	CRISTIAM FERNANDO SANABRIA GARRIDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
05001400302020230043400	Ejecutivo Singular	ELECTROMODERNO S.A.S.	CRISTIAM FERNANDO SANABRIA GARRIDO	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		
05001400302020230044500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	FREDDY ALEXANDER CASTAÑO LONDOÑO	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
05001400302020230045800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	GERARDO ANTONIO GRANDA ORREGO	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
05001400302020230047700	Verbal Sumario	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	ELIZABETH ARBOLEDA HERNANDEZ	Auto requiere NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO	07/11/2023		
05001400302020230055800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA SA	JHON EDISSON RAMIREZ	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
05001400302020230074800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINANZAUTO S.A.	YIMY CATAÑO ALZATE	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230079400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SERGIO ZAPATA VALDERRAMA	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
05001400302020230096000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA YANNETH AGUIRRE	Auto termina proceso TRAMITE ESPECIAL	07/11/2023		
05001400302020230096700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CARLOS DAVID SOTO CAMACHO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
05001400302020230096700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CARLOS DAVID SOTO CAMACHO	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		
05001400302020230109800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JOHN EVER PARRA LONDOÑO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	07/11/2023		
05001400302020230109800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JOHN EVER PARRA LONDOÑO	Auto aprueba liquidación COSTAS	07/11/2023		
05001400302020230114800	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SORAIDA ESNID CARDONA LONDOÑO	Auto rechaza demanda	07/11/2023		
05001400302020230117100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MIGUEL ANGEL ECHAVARRIA ROZO	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	07/11/2023		
05001400302020230120500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLANAUTOS S.A.	PLANOCERO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	07/11/2023		
05001400302020230120900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	PLANAUTOS S.A.	DUBER LONDOÑO CHVARRIA	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	07/11/2023		
05001400302020230121200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	INGRID TABORDA MARIN	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	07/11/2023		
05001400302020230125900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DAVID ALEJANDRO TAMAYO JARAMILLO	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	07/11/2023		
05001400302020230126200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUISA FERNANDA ECHEVERRY	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	07/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230143100	Otros	BANCOLOMBIA SA	OSCAR DAVID MARIMON LANDERO	Auto inadmite demanda	07/11/2023		
05001400302020230143200	Otros	BANCO DAVIVIENDA SA	SANTIAGO MARIN GOMEZ	Auto inadmite demanda	07/11/2023		
05001400302020230144300	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM ANDRES GARCIA USTAMANTE	Auto inadmite demanda	07/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Informe secretarial: Señora Juez me permito informarle que, se entablo comunicación al número de teléfono aportado por la abogada **Luisa María Vélez** (3145313055), quien indicó que allegaría memorial informando del incumplimiento del acuerdo de pago por parte de la señora **María el Pilar Acevedo Giraldo**. Lo anterior para los efectos que se consideren pertinentes.

Daniela Rojas Ballesteros.
Escribiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	María del Pilar Acevedo Giraldo y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2017 00889 00
Síntesis	Requiere

En primer lugar, se ordena oficiar al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia -CONALBOS-, para que indique el estado en que se encuentra el trámite de negociación de deudas adelantado por **María el Pilar Acevedo Giraldo**.

Por otro lado, en atención a la manifestación realizada por la ejecutante (Cr. Archivos 9 y 10) y de conformidad con el artículo 547 del C.G.P se continuará el trámite del proceso ejecutivo en contra de Anderson Castrillón Montoya y, en lo ateniende a María el Pilar Acevedo Giraldo la aquí ejecutante quedará sujeta a los resuelto en el trámite de negociación de deudas por ella adelantado, sin que sea dable continuar el presente asunto en su contra al tenor de lo dispuesto. Adviértase que, de conformidad con el parágrafo del mencionado artículo la acreedora deberá informar tanto a este Despacho como al conciliador *“acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”*

Así las cosas, en atención a la notificación electrónica remitida al coejecutado Anderson Castrillón Montoya (Cfr. Archivo 6), requiere a la parte ejecutante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, particularmente indicar la dirección electrónica de aquel y acreditar que le corresponde a éste, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por dicho ejecutado.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto, proceda a cumplir la carga impuesta en la presente providencia referida a la dirección electrónica del ejecutado Anderson Castrillón Montoya e igualmente se sirva agotar en debida forma su notificación, bien en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de cuenta de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d352f680aae37b6244af2c86482c1dfde38befc5d6adcafe946faaac6ebf84**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Amparo de pobreza-nombrar apoderado
Solicitante	Edgar de Jesús Quinceno Argaez
Solicitado	Inmobiliaria Elite Medellín S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00179- 00
Síntesis	Resuelve solicitud, releva y nombra nuevo abogado

Advierte esta agencia judicial que, si bien en providencia de 8 de junio de la presente anualidad, se nombró como abogado en pobreza a Camilo Arango Duque (Cfr. Archivo 10), dicho profesional del derecho radicó escrito informando al Despacho la imposibilidad aceptar el aludido cargo, aduciendo que desempeña el cargo de curador ad litem en nueve procesos y aporte para tal efecto, constancia de lo señalado. (Cfr. Archivo 11).

Así mismo, se evidencia que el solicitante pide el nombramiento de un nuevo abogado (Cfr. archivo 12); posteriormente cuestiona las razones por las que no se ha emitido la concerniente respuesta al derecho de petición por él elevado. (Cfr. Archivo 13). Al respecto es menester indicar que, tratándose de actuaciones judiciales no resulta procedente elevar derechos de petición en lo concerniente a las actuaciones propias de la actividad jurisdiccional¹ dado que las mismas se encuentran sometidas a las formas propias de cada trámite, motivo por el cual, solo sería viable incoar derecho de petición ante una autoridad judicial respecto a las actuaciones puramente administrativas y el objeto de la solicitud no obedezca al trámite procesal que el juez adelanta².

Aclarado lo anterior y dado que el apoderado designado en amparo de pobreza justificó la no aceptación del cargo, de conformidad con el artículo 154 del C.G.P en consonancia con lo dispuesto en los artículos 48 numeral 7 y 49 ibídem, se relava de su cargo y en su lugar se nombra a como apoderado en amparo de pobreza a la profesional del derecho Ana Milena Marín Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.852.711, y T.P. No. 216.865, del C.S. de la J. Comuníquesele esta designación en la forma prevista en la ley, para ello téngase en cuenta los siguientes datos de ubicación: correo electrónico info@amabogados.com.co, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, carrera 49 N°49-48, Edificio Pestrada, Oficina 304, de Medellín Antioquia, teléfono numero 231 5370 y 310 404 7195.

Se advierte a la abogada que el cargo es de forzoso desempeño y si no justicia su rechazo dentro del término previsto para ello *“incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”* - el artículo 154 del C.G.P-

¹ La Corte Constitucional ha indicado que al derecho de petición ante autoridades judiciales que existen dos tipos de solicitudes *“(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos) y (T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo y sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).”*

² Ver sentencia C-951 de 2014, en igual sentido sentencia T-172 de 2016.

Por último, se requiere al solicitante para que dentro de los de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia comuniquen a la profesional del derecho su designación, tal como lo establece el artículo 49 C.G.P y de cuenta de ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8724d74de173d32f4fdd9294014f3269b0f5f6591708c76cb582f476431685**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo a continuación mínima cuantía
Demandante	Héctor Andrés González Cano
Demandado	Regina Villegas Villegas y María Gabriela Villegas Villegas
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00745- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 306, 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a continuación de **mínima cuantía** a favor del señor **Héctor Andrés González Cano**, en contra de los señores **Regina Villegas Villegas y María Gabriela Villegas Villegas**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000)**, por concepto de capital, derivado de gastos de curaduría descrito en el párrafo final proferido por este despacho el pasado 04 de septiembre de 2019 (Cfr., arch.04, fls.01, C.01) más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de septiembre de 2019**¹, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P o en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Si se prende notificar en la dirección electrónica, la parte ejecutante deberá informar cómo obtuvo dicha dirección, allegando las evidencias correspondientes de ello y de que en efecto es la dirección utilizada por el ejecutado. Igualmente, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.² Además, deberá indicarse a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda, se le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 363 Inciso 3°; (...) "Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene."

² Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Lo anterior, por cuanto dicha solicitud fue presentada de manera posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo dispuesto al artículo 306 del C.G. del P.

CUARTO: El Dr. Héctor Andrés González Cano con T.P. N° 320.212, actúa en causa propia, en su condición de abogado, de conformidad con lo dispuesto Decreto Ley 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994982c57b9b3e8df31f280d771153f7078dc97ea0f6f85f4763db525177aa0c**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado De Local Comercial
Demandante	Sociedad Operadora De Aeropuertos Centro Norte S.A.S Airplan S.A.S.
Demandada	Jorge Arbey Navarro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00998- 00
Síntesis	Reanuda proceso y requiere a las partes

Vencido como se encuentra el término de suspensión que de común acuerdo solicitaron las partes en el presente asunto, y como quiera que a la fecha no se ha informado de acuerdo alguno, se ordena reanudar el proceso para continuar así con etapa procesal subsiguiente. –artículo 163 del C.G.P.-

Ahora bien, en atención a las razones aducidas por las partes para solicitar la suspensión del proceso, se les requiere para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia informen si llegaron a algún acuerdo que dé lugar a la terminación del presente proceso; de lo contrario se procederá a fijar nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44088e817fcfc7c2aa229172545afdf754678ab00afad6672a20e863bcabbc4**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2021 01154 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$616.654.00.</u>
TOTAL	<u>\$616.654.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Sebastián Grajales Molina y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01154 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f31b44ed07fb65cd5501817635f032a86550f7628e22dce40d474d9e245b50**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Sebastián Grajales Molina y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01154 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega y pone en conocimiento respuesta de la Secretaria de Movilidad de la Estrella (Cfr. archivo 06, C02)

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivos 13 y 15, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de Sebastián Grajales Molina y Walther Hernán Pérez Duque, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 07, C01) y el auto que accedió a la reposición (Cfr. archivo 12, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$616.654.00**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954da407023e23fa0e6006d49e55d5e56b4f725eebf7a413616bcd18b3871a37**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2021 01301 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$2.385.682.oo.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 05 pág. 2)	<u>\$10.800.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.396.482.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Gildardo De Jesús Salazar Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 01301 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d06e2cd43665264f59bebe11a949a63a161af1c1df92110b7ef398e02877c1**

Documento generado en 07/11/2023 04:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Serlefin S.A.S.
Demandado	Gildardo de Jesús Salazar Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 01301 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivo 04 a 07, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Serlefin S.A.S., en calidad de cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., en contra de Gildardo de Jesús Salazar Gómez, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 03)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.385.682.00.**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983aeda64debca7f0911e94f4ac340322e5939fee3cc1cb3b787ccc0bf6d4098**

Documento generado en 07/11/2023 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Elkin Wadid Mercado Arias
Demandado	Leandro Martínez Taborda
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 00216 00
Síntesis	Rechaza demanda

Por auto proferido el **día 17 de octubre del 2023** y notificado por estado del día siguiente, se inadmitió la presente demanda, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído (Cfr. Archivo 004).

Así las cosas, toda vez que, transcurrió el término conferido en auto inadmisorio sin que se subsanaran los defectos advertidos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda

En mérito a lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado por el señor Elkin Wadid Mercado Arias, en contra del señor Leandro Martínez Taborda.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver anexos o realizar desgloses, dado que la solicitud fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6fb3a73fac82914510d943c360421bcb90e9c7b83eac8106060c965ad369f8**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre dos mil veintitrés

Radicado	2022-00661-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	Moviaval S.A.S
Demandado	Jorfer Álvarez Arboleda
Asunto:	Requiere, ordena notificar

De conformidad con artículo 76 del C.G.P. téngase revocado el poder otorgado a Lina María García Grajales y, en su lugar, se reconoce personería al abogado Jhoseph Andrey Garcés Ardila, portador de la T.P nro. 391.305 del C.S de la J, para que represente a Moviaval S.A.S en los términos del poder conferido (Cfr. archivos 15 y 16).

Por otro lado, revisado el expediente y en atención la solicitud formulada, se evidencia que a la apodera de Moviaval S.A.S solicitó la terminación del presente tramite dado que el vehículo de placa JLW36F se encuentra en poder de dicha entidad (Cfr. archivo11). Dicha solicitud fue resuelta por el Juzgado en auto de 14 de abril de 2023 (Cfr. archivo12), accediéndose a la misma e incluso el oficio mediante el cual se comunicaba la cancelación de la orden de aprehensión fue diligenciado por el Despacho (Cfr. archivo13); sin embargo, se evidencia que dicha providencia nunca fue notificada por estado.

Así las cosas, dado que el Juez como director del proceso y en acatamiento de lo dispuesto el artículo 132 del C.G.P., debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales, se ordena proceder con la notificación por estado de la providencia referida, de fecha 14 de abril de 2023 (Cfr. archivo12), así como expedir oficio actualizado comunicando dicha decisión, el cual será remitido directamente al apoderado de la sociedad solicitante así como a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0d0a8e23f645894a3e90b7cc151fcd87239bfebb4b954adbff1d6edb2396c**

Documento generado en 07/11/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria por haberse vez perfeccionado el objetivo de esta, ya que la motocicleta se encuentra en custodia de MOVIAVAL S.A.S. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2022-00661-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	JORFER ALVAREZ ARBOLEDA C.C. N°1007630767

Asunto: **TERMINA TRAMITE ESPECIAL**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S** Nit.900.766.553-3, en contra de JORFER ALVAREZ ARBOLEDA C.C. N°1007630767.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo motocicleta marca: BAJAJ, línea BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2020, color GRIS GRAFITO, de placas JLW36F de propiedad de JORFER ALVAREZ ARBOLEDA, identificado con C.C. N°1007630767. Ofíciase en tal sentido a las autoridades competentes para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre dos mil veintitrés

PROCESO	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A
DEMANDADO	Saul Alexander López Gallego
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 0795 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora (Cfr. Archivo 9), que refiere al retiro del trámite especial de Garantía Mobiliaria, el Despacho accederá a lo solicitado y dispondrá la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro del trámite especial de Garantía Mobiliaria.

Segundo: ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: KIA, clase: camioneta, Placa: FQQ783, modelo: 2019 Chasis: U5YPG81ABKL528818, motor G4NAJH007044, servicio: Particular Línea: SPORTAGE, de propiedad de SAUL ALEXANDER LOPEZ GALLEGO. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente.

Tercero: Devolver los anexos, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412d7e6ba899965dfdeb5b89964863edc739e9c4c4436f1750fbdda287c4678**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Janier Padilla Mayorga
Demandado	Londoño y Sierra Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01159 00
Síntesis	Requiere

Dado que no se encuentran medidas cautelares pendientes de perfeccionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.G.P (Cfr. archivo 11, C2), se requiere a la parte demandante para que dentro de los de treinta (30) días siguientes, efectúe la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de cuenta de ello al Despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317.1 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc5dedba3a9b10630212723f41b62f0d37edd7c08a93f8938a959bbea742625**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2022 01182 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$129.500.oo.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 07 pág. 7)	<u>\$14.100.oo.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 08 pág. 12)	<u>\$15.900.oo.</u>
TOTAL	<u>\$159.500.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Electromoderno S.A.S.
DEMANDADO	Johana Patricia Espejo Rodríguez y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01182 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0911ff59fb6f73fbc1d94e7a120ed4e83c4767f5c876a3c01d6d03db49e8**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Electro Home S.A.S.
Demandado	Juan Carlos Sánchez Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01182 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivo 07 y 08, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Electromoderno S.A.S., en contra de Juan Carlos Sánchez Toro, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 04)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$129.500.oo.**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77e0bb5fce58b191a9abb4e86cd43b2ffa5d5fccc93c0e64860ccfaddc35d22**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, en escrito que antecede se informa de la inmovilización del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Tramite especial de garantía mobiliaria
Radicado	2023-00027-00
Demandante	Finanzauto S.A
Demandado	Caterine Idárraga Maya
Asunto:	Termina Tramite Especial

En vista del informe secretarial que antecede y la comunicación de inmovilización del vehículo automotor de placa FXS041 allegada por el parqueadero Captucol, dado que el objeto de la solicitud se cumplió -Artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, Decreto 1835 de 2015- el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente trámite instaurado por Finanzauto S.A en contra de Caterine Idárraga Maya, por haberse cumplido el objeto de la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía (pago directo),

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo: automotor marca: RENAULT-SANDERO LIFE, modelo: 2020, Cilindraje: 1598, Serie:9FB5SREB4LM948914, Chasis: 9FB5SREB4LM948914, Motor: A812UF34877, color: GRIS CASSIOPEE, servicio: PRIVADO, Clase y Tipo de Carrocería: HATCH BACK, placas: FXS041, de propiedad de Caterine Idárraga Maya. Ofíciase en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL que realice la entrega del automotor al solicitante FINANZAUTO S.A, a través de su representante legal, o a quien ellos dispongan. Ofíciase.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fe9f91115cc79f6725032e9360b9480807a9a8abbe109754c6d2325f43a74e**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 050014003020 2023 00094 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$1.153.000.oo.
TOTAL	<u>\$1.153.000.oo.</u>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proyecto Inmobiliario Medellín S.A.S., Jonathan Restrepo Aguirre y Jhon Jaime Arboleda Monsalve
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00094 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal

Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13553657be50dcbc1e249a004a9fa643ffdc21d328c03e0d2d7b9a402c9a9d0d**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Proyecto Inmobiliario Medellín S.A.S., Jonathan Restrepo Aguirre y Jhon Jaime Arboleda Monsalve
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00094 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En primer lugar, se advierte que, de conformidad con el artículo 300 del C.G.P cuando una persona figure como presentante de varias o actúa en nombre propio y como representante legal de otra, se considera una sola para efectos de citaciones y notificaciones, en consecuencia, dado que Jonathan Restrepo Aguirre funge como demandado a título personal y como representante legal de Proyecto Inmobiliario Medellín S.A.S, téngase ambos notificados de manera personal del mandamiento de pago (Cfr. archivo 5), dado que la notificación en remitida cumple las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se tiene notificado personalmente del mandamiento de pago a Jhon Jaime Arboleda Monsalve (Cfr. archivo 6), en tanto, la notificación enviada también cumple los requisitos de la referida norma.

Así las cosas, dado que los ejecutados se encuentran notificados y a la fecha, vencido el término de traslado, no propusieron excepciones, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2º del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Bancolombia S.A., en contra de Proyecto Inmobiliario Medellín S.A.S., Jonathan Restrepo Aguirre y Jhon Jaime Arboleda Monsalve, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivos 04, C01).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.153.000.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b9a59b215bcf3cd36f0ea6a0facf07d4071c6f141dc7395cb2cb37637881e8**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	2023-00131-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	Moviaval S.A.S
Demandado	Richard López Restrepo
Asunto:	Termina Tramite Especial

Se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.388.671 y tarjeta profesional No.391.305 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido (Cfr. archivo 11).

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, relativa a terminar el presente trámite aduciendo pago de la obligación, se advierte que, nada obsta a la peticionaria para solicitar que se termine la presente solicitud extra-proceso y evitar continuar con la ejecución por pago directo, máxime cuando se aduce cumplida la obligación ejecutada, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por Moviaval S.A.S, en contra de Richard López Restrepo.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor (motocicleta) marca: BAJAJ, Línea: BOXER S MT 100CC, Modelo: 2021, Color: AZUL PETROLEO, de Placas: **LTJ40F**. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: De encontrarse inmovilizado el vehículo, el mismo deberá ser entregado a Richard López Restrepo, o a quien este disponga. Oficiese.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

E.L

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9861063e42f47cb4bc3b0845c7cadf2d49552a0a815bd3e303ae737d374a624e**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Señora Juez me permito informarle que, una vez consultada la página del Banco Agrario no se encontraron títulos a disposición, igualmente, tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes. Lo anterior para los efectos que se consideren pertinentes.



Daniela Rojas Ballesteros
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo conexo de mínima cuantía
Demandante	Claudio Martínez Perea
Demandado	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00248 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación - Conexo al 2021 00117

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora. Ahora, teniendo en cuenta que, existe una solicitud de medida cautelar (Cfr. archivo 05 C02), este despacho no emitirá pronunciamiento alguno, lo anterior por sustracción de materia.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es presentada directamente por el ejecutante. (Cfr. archivo 6)

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva conexas de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por **Claudio Martínez Perea**, en contra de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f884a029982ac1402c52bff2dd5d65bf193acbe083c1a45f26c3ddc42ad523f**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir.


Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	2023-00249-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	Plan Rombo S.A
Demandado	Santiago Loaiza Ortiz
Asunto:	Termina Tramite Especial

En vista del informe secretarial, a lo informado por la Policía Nacional (Cfr. archivo 8) y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, relativa a terminar el presente trámite aduciendo pago de la obligación, se advierte que, nada obsta a la peticionaria para solicitar que se termine la presente solicitud extra-proceso y evitar continuar con la ejecución por pago directo, máxime cuando se aduce cumplida la obligación ejecutada, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por Plan Rombo S.A, en contra de Santiago Loaiza Ortiz.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo: automotor marca: RENAULT KWID, Clase: Automóvil, Servicio: Particular, Placa: KRU986, Modelo: 2022, Motor: B4DA405Q112910, Chasis: 93YRBB008NJ996405, de propiedad de Santiago Loaiza Ortiz. Ofíciense en tal sentido a la autoridad competente y al parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS SIA.

TERCERO: Ordenar al parqueadero Servicios Integrados Automotriz SAS SIA que realice la entrega del automotor Santiago Loaiza Ortiz, o a quien este disponga. Ofíciense.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaria del Despacho cuando lo considere pertinente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c12347df17fe6a9ef90f7142947b856f60135c0041d913351f54e50d319605**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00327 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$490.000.oo.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. archivo 06 pág. 2)	<u>\$14.100.oo.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. archivo 06 pág. 8)	<u>\$14.100.oo.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. archivo 08 pág. 2)	<u>\$14.100.oo.</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. archivo 10 pág. 3)	<u>\$15.000.oo.</u>
TOTAL	<u>\$547.300.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	María Celina Álvarez Gil
DEMANDADO	Gloria Lopera Rivera
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00327 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477e68154236b1595e3ecb37f8ca59b0c750ac6edc0190920b9c50fff15b2c07**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	María Celina Álvarez Gil
Demandado	Gloria Lopera Rivera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00327 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega y pone en conocimiento respuesta del cajero pagador, Secretaría De Educación De Antioquia (Cfr. Archivo 03, C02)

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivos 05 y 10, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de María Celina Álvarez Gil en contra de Gloria Lopera Rivera, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 04, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$490.000.00**

cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ce144b2099d240d368698b72101c8dbf1b65f2a96bf2f19f2343248d8e488d**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 050014003020 2023 00333 00
ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$1.153.000.oo.
NOTIFICACIONES (Cfr., Arch.05, pag.04 y Arch.07, pag.04)	\$23.200.oo
TOTAL	<u>\$2.295.200.oo.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Natalia Isabel Estrada Noreña
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00333 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e43bf4265daa3dbe4180ecd11d45b6f49b2b729437ba915e897d044288325**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Natalia Isabel Estrada Noreña
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00333 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la ejecutada se encuentran notificada en debida forma (Cfr. archivos 05 y 07, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepción. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Bancoomeva, en contra de la señora Natalia Isabel Estrada Noreña, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivos 04, C01).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.272.000.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54c2831595b7acb4d315779ecde730760737cbbf4db09498b01d820b3de6**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 00434 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$134.974.00.</u>
TOTAL	<u>\$134.974.00.</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Electromoderno S.A.S.
DEMANDADO	Johana Patricia Espejo Rodríguez y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00434 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e24eec9fcdccdb6b689c312a492f112cc534bc79fe813680e521ef590408**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Electromoderno S.A.S.
Demandado	Johana Patricia Espejo Rodríguez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00434 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivo 05 y 06, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Electromoderno S.A.S., en contra de Johana Patricia Espejo Rodríguez y Cristiam Fernando Sanabria Garrido, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 04)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$134.974.00.**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d490e2e13bdc71b8801785d3d85830fb4d0371e51204b91189e2ad803eb9871**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	2023-00445-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A
Demandado	Freddy Alexander Cataño Londoño
Asunto:	Termina Tramite Especial

En vista del informe secretarial, en atención a lo informado por Captucol (Cfr. archivo 08) y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora relativa a terminar el presente trámite (Cfr. archivo 10); se advierte que, nada obsta a la peticionaria para solicitar que se termine la presente solicitud extra-proceso y evitar continuar con la ejecución por pago directo, máxime cuando se aduce cumplimiento del objeto del procedimiento de pago directo, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por Banco Davivienda S.A, en contra de Freddy Alexander Cataño Londoño.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo: automotor marca: HYUNDAI, línea TUCSON, Modelo 2019, color BLANCO POLAR, motor: G4NAJW137667, clase: CAMIONETA de placas GRO577, de propiedad de FREDDY ALEXANDER CATAÑO LONDOÑO. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente y al parqueadero Captucol.

TERCERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL que realice la entrega del automotor al solicitante Banco Davivienda S.A, a través de su representante legal, o a quien ellos dispongan. Oficiése.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123c94867243a7502b251edb320ecf2a44b3d8da771162f565e2df958bb926b**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, en escrito que antecede se informa de la inmovilización del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Tramite especial de garantía mobiliaria
Radicado	2023-00458-00
Demandante	Fast Taxi Credit S.A.S
Demandado	Gerardo Antonio Granda Orrego
Asunto:	Termina Tramite Especial

De conformidad con el artículo 75 del C. General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace la Dra. Zully Tatiana Zuluaga Marín, apoderada de la parte actora, a la Dra. Laura Marín Cardona, portadora de la T.P. 340.808 del C.S.J., a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido a aquella.

En vista del informe secretarial que antecede y la comunicación de inmovilización del vehículo automotor de placa TSK818 allegada por el parqueadero Captuco (Cfr. archivo 08), dado que el objeto de la solicitud se cumplió -Artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, Decreto 1835 de 2015- el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por Fast Taxi Credit S.A.S en contra de Gerardo Antonio Granda Orrego

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo: automotor marca: HYUNDAI, línea: ATOS PRIME GL, Modelo: 2019, motor: G4HC9M902772, chasis: MALAB51GAAM482973, servicio: PÚBLICO, cilindraje: 1000, placas: TSK818, de propiedad de Gerardo Antonio Granda Orrego. Oficiese en tal sentido a la autoridad competente y al parqueadero Captucol.

TERCERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL que realice la entrega del automotor al solicitante Fast Taxi Credit S.A.S, a través de su representante legal, o a quien ellos dispongan. Oficiese.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4cb37a7c5506f529acb754f1d27066e0a4480bca9eb19875707034943d347f**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 050014003020 **2023 0477 00**

No se tiene en cuenta las notificaciones enviadas a la demandada (Cfr. Archivos 6 y 7, C1), dado que las mismas no fueron realizadas en debida forma, en tanto, ésta debe agotarse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P o en los de la Ley 2213 de 2022 artículo 8 cumpliendo a cabalidad con los requisitos de una u otra norma, no mezclándolas como lo hizo la parte demandante. Obsérvese que, en el mensaje de datos se indicó *“en la cual se le ordena presentarse para notificarse del mentado proceso, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2023.* (Cfr. Archivos 6, pág. 1, C1), manifestaciones que resulta incompatibles e incluso contradictorias.

A su turno, en la notificación enviada el pasado 2 de noviembre, se expresa que se trata “ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 C.G.P.”; no obstante, ello desconoce no solo que la notificación por aviso se una notificación que se realiza por correspondencia física, sino además que para agotar dicha notificación es necesario agotar en debida forma la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 ibídem, cosa que no se ha realizado.

Adicionalmente, tratándose de la notificación personal vía mensaje de datos reglada en la aludida Ley 2213 de 2022 es necesario advertir en ella que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, conforme lo consagrado el artículo 8 de dicha norma. Igualmente, resulta imprescindible señalar el correo electrónico del Juzgado. Además, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.¹

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectué la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin lugar a confusiones, so pena de culminar el presente proceso por desistimiento tácito -Art. 317.1 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eda41f750ad4b4903feb1039b9b2dd38001fae3ce1e1bbb58a28b20f41f78e**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, en escrito que antecede se informa de la inmovilización del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Tramite especial de garantía mobiliaria
Radicado	2023-0055800
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	John Edisson Ramírez Guzmán
Asunto:	Termina Tramite Especial

En atención a lo solicitado por el ejecutante y por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto que admitió la solicitud, en el sentido de indicar que la cedula del deudor es 1.075.230.842 y no como se dijo erróneamente en el inciso 1° del ordinal 1°, de la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia

Ahora, en vista del informe secretarial que antecede y la comunicación de inmovilización del vehículo automotor de placa IGZ186 allegada por el parqueadero Captucol, dado que el objeto de la solicitud se cumplió -Artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, Decreto 1835 de 2015- el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por Banco de Bogotá en contra de John Edisson Ramírez Guzmán

TERCERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL que realice la entrega del automotor al solicitante Banco de Bogotá S.A, a través de su representante legal, o a quien este disponga. Oficiese.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae2db8212da5f5aa71c44ca809febe876fda74c683f62172a811d301a031df5**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado	2023-00748-00
Proceso	Tramite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	Finanzauto S.A. BIC
Demandado	Oscar Yimy Cataño Álzate
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por Finanzauto S.A. BIC en contra de Oscar Yimy Cataño Álzate, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa: **EIO - 466**, modelo: 2019, marca: NISSAN, color: PLATA, servicio: PARTICULAR, motor QR25-237574H, línea: NP300 FRONTIER., para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Alejandro Castañeda Salamanca con T.P Nro. 58833 del C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f86ebccc490aab25e5d72076f8e0892f45c4b2d1c44b84c440df8cb7c8e66d**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Juez, en escrito que antecede se informa de la inmovilización del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Tramite especial de garantía mobiliaria
Radicado	2023-00794-00
Demandante	RCI Colombia- Compañía de Financiamiento
Demandado	Sergio Zapata Valderrama
Asunto:	Termina Tramite Especial

Se reconoce personería al abogado Omar Felipe Cortez Cano, portador de la tarjeta profesional nro.295.692 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte solicitada en los términos del poder conferido (Cfr. archivo 08).

En vista del informe secretarial que antecede y la comunicación de inmovilización del vehículo automotor allegada por el Comandante de la patrulla de vigilancia de la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra Estación de Policía Girardota (Cfr. archivo 07), dado que el objeto de la solicitud se cumplió -Artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, Decreto 1835 de 2015- el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por RCI Colombia- Compañía de Financiamiento en contra de Sergio Zapata Valderrama.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS CASSIOPEE, modelo: 2023, motor: J759Q165653, placa: LRX384, chasis: 9FB5SR0E5PM450657, línea: SANDERO, de propiedad de Sergio Zapata Valderrama. Oficiense en tal sentido a la autoridad competente y al parqueadero de razón social J y L kilómetro 7 autopista Medellín Bogotá lote B.

TERCERO: Ordenar al parqueadero J y L kilómetro 7 autopista Medellín Bogotá lote B que realice la entrega del automotor al solicitante RCI Colombia- Compañía de Financiamiento, a través de su representante legal, o a quien ellos dispongan. Oficiense.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e1e60d7d168a848ffa64a0bfca6fc0fee5d177ab3f58a34debf2e519d70cb**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación del trámite especial de Garantía Mobiliaria. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-00960-00
Proceso	Trámite Especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	Finesa S.A
Demandado	María Janneth Salazar Aguirre
Asunto:	Termina Tramite Especial

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse,

CONSIDERACIONES

El desistimiento expreso consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido, el recurso interpuesto o cualquier actuación promovida.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en los artículos 314 a 316. El último de dichos artículos faculta a quien promueve un acto procesal a desistir del mismo, como sucede en el presente asunto.

En este orden de ideas, al verificarse que la solicitud reúne los requisitos de ley, pues el apoderado del extremo activo tiene facultad expresa para desistir (Cfr. archivo 3, pág. 7), se accede al desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo que soporta la garantía mobiliari.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. Tampoco se codena en perjuicios como quiera que el presente trámite no obedece a una medida cautelar

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente de aprehensión y entrega del bien (pago directo), instaurada por Finesa S.A, en contra de María Janneth Salazar Aguirre y, en consecuencia, terminar el mismo

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor clase: AUTOMOVIL, línea: STEPWAY, marca: RENAULT, color: BLANCO GLACIAL, servicio: PARTICULAR, modelo: 2021, placas: JOS192. Oficiése en tal sentido a la autoridad competente.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089e56fbd2ccece1c57662b9724774a8d7b576b750a55302621395c88642d289**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO. 050014003020 2023 00967 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	\$5.189.848.00.
TOTAL	\$5.189.848.00.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Carlos David Soto Camacho
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00967 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b3c0195fa4bfd532c4b3979ce6acd7f809fae4a1beeebca8e033dce4ded237**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Carlos David Soto Camacho
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00967 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

En el presente asunto, se observa que la parte ejecutada se encuentra notificado en debida forma (Cfr. archivo 07, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Banco de Occidente S.A., en contra de Carlos David Soto Camacho, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 06)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.189.848.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c922feb5920f14604308ced205197b3cece628f3e65c34f35ad9359004ad177d**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO. 050014003020 2023 01098 00

ASUNTO: liquidación de costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito Secretario, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO UNICA INST.	<u>\$2.249.111.00</u>
GASTOS DE NOTIFICACION (Cfr. Archivo 5 C01)	<u>\$4.000.00</u>
TOTAL	<u>\$2.253.111.00</u>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	John Ever Parra Londoño
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01098 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

A la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e42ceb6609172881397b102dc96590eab9c8cdc50cbe7ac3e2c136db170c6**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	John Ever Parra Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01098 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

Se allega y pone en conocimiento respuesta del cajero pagador, Coonorte LTDA (Cfr. Archivo 06, C02).

En el presente asunto, la parte ejecutada se encuentra notificada en debida forma (Cfr. archivos 5, C01), y a la fecha, vencido el término de traslado, no propuso excepciones. Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos consagrados en los artículos 422 y 440 inciso 2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar continuar adelante con la ejecución a favor de Banco De Occidente S.A., en contra de John Ever Parra Londoño, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (Cfr. archivo 4, C01)

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones.

Tercero: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.249.111.00**

Cuarto: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0382b51c8e48416c8729490954698a39c878d88bc8e874319d95c98f450fedb**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001148-00
Proceso	Trámite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Soraida Esnid Cardona Londoño

Si bien la parte solicitante presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, una vez revisado éste, se desprende que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído en que se inadmitió la solicitud, imponiéndose su rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P, según se pasará a explicar.

En la providencia inadmisoria, en el numeral segundo, se requirió al solicitante para que aportará prueba de haber solicitado al deudor la entrega del bien que soporta la garantía mobiliaria, con una antelación no inferior a 5 días previos a elevar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, tal como lo dispone el numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Lo anterior por cuanto, *“la comunicación fue remitida a un correo que no coincide con el registrado en confecámaras, ni con el plasmado en el contrato (Cfr. archivo 3, págs. 15, 18 y 28)”*; en su defecto, se solicitó allegar *“prueba idónea de que el correo electrónico al que fue remitida la solicitud pertenece al deudor”*. Respecto a dicha exigencia el extremo activo guardó silencio, sin hacer las claridades requeridas ni anexar los soportes correspondientes.

Sobre el particular nótese que, la solicitud de entrega voluntaria fue enviada a la dirección electrónica soracardona8@gmail.com (Cfr. archivo 3, págs. 15), no obstante, tanto en el contrato de prenda como en el registro de garantías mobiliarias se plasmó que el correo electrónico del deudor obedece a SURACARDONA8@GMAIL.COM (Cfr. archivo 3, págs. 18 y 28). Sumado a ello, pese a que se solicitó acreditar que la primera dirección electrónica, esto es, soracardona8@gmail.com, correspondía a la deudora garante, lo cierto es que ningún soporte de ello allegó el extremo activo, es más, ni siquiera indicó las razones de las discrepancias en las direcciones electrónicas. Por tal razón, no es dable tener como realizada adecuadamente la solicitud de entrega voluntaria del vehículo objeto de la garantía al deudor garante.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la solicitud, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a devolver anexos o realizar desgloses, dado que la solicitud fue presentada de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace45462965f960b42c2f2f67660887348c6bfda91e99996b4bc4c6edf9a38a**

Documento generado en 07/11/2023 04:40:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001171-00
Proceso	Tramite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Miguel Ángel Echavarría Rozo
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Miguel Ángel Echavarría Rozo, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: RENAULT, motor: B4DA405Q105669, línea KWID, color: GRIS ESTRELLA, servicio: PARTICULAR, modelo: 2022, chasis: 93YRBB000NJ898176, placa: **JZP188**, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No S-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero correspondiente. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Carolina Abello Otálora con T.P Nro. 129.978 del C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992c0f034229baa8571d68a4a4da4f8c8b877e10e111b95f37a437aa99a70fb**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

informe secretarial: Medellín, 24 de octubre de 2023. Señora Juez, se informa que se consultó el SIRNA, y en efecto la Dra. Claudia Victoria Rueda Santoyo. se encuentra en el registro nacional de abogados (certificado de vigencia N. 1641510).



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001205-00
Proceso	Tramite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	Planautos S.A
Demandado	Planocero Arquitectura y Construcciones S.A.S
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por Planautos S.A en contra de Planocero Arquitectura y Construcciones S.A.S, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: MERCEDES BENZ, línea: CLA 180, chasis: W1K1183841N209587, clase de Vehículo: AUTOMOVIL, placa: **JZO287**, tipo de servicio: PARTICULAR, modelo: 2022, número de motor: 28291480587140, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No S-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaria del Despacho cuando lo considere pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Claudia Victoria Rueda Santoyo con T.P Nro.59.537 del C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

E.L

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d167e96a8b84150404e9c2645d63db7923cf957d8f5c7a97d50faeee9059b24**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

informe secretarial: Medellín, 24 de octubre de 2023. Señora Juez, se informa que se consultó el SIRNA, y en efecto la Dra. Claudia Victoria Rueda Santoyo. se encuentra en el registro nacional de abogados (certificado de vigencia N. 1641510).



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001209-00
Proceso	Tramite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	Planautos S.A
Demandado	Duber Londoño Chavarría
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por Planautos S.A en contra de Duber Londoño Chavarría, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: RENAULT, línea: SANDERO, chasis:9FB5SR0E5NM209464, clase de vehículo: AUTOMOVIL, placa: **LCZ217**, tipo de servicio: PARTICULAR, modelo: 2022, número de motor:J759Q109933, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaria del Despacho cuando lo considere pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Claudia Victoria Rueda Santoyo con T.P Nro.59.537 del C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

E.L

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8292a54bdeb8e6578b9377397b81a073529b113e806ebc753889a5323e128d**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001212-00
Proceso	Trámite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Ingrid Tabora Marín
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Ingrid Tabora Marín, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: RENAULT, motor: A812UF50794, línea: LOGAN, color: GRIS ESTRELLA, servicio: PARTICULAR, modelo: 2020, chasis: 9FB4SREB4LM000333, placa: **FVQ657**, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No S-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Carolina Abello Otálora con T.P Nro. 129.978 del C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c2aa0701172da38a85f599171aa08205bb5e3e6fcc3c0236c7a6733e050cb**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001259-00
Proceso	Tramite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	David Alejandro Tamayo Jaramillo
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de David Alejandro Tamayo Jaramillo, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: RENAULT, motor: A812UE18341, línea SANDERO, color: GRIS COMET, servicio: PARTICULAR, modelo: 2019, chasis: 9FB5SREB4KM338825 placa: **EPP764**, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No S-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Carolina Abello Otálora con T.P Nro. 129.978 del C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbb687de94f1ba20560a2a25be19312152ce563f55dc04c7770ef8840f89c6**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado	2023-001262-00
Proceso	Tramite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Luisa Fernanda Echeverri Agudelo
Asunto:	Admite y ordena Aprehesión

En atención a que la solicitud presentada se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en virtud de mecanismo de ejecución de pago directo, instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Luisa Fernanda Echeverri Agudelo, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de prenda y/o garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo automotor de marca: RENAULT, motor: B4DA405Q125472, clase/línea: AUTOMÓVIL, color: GRIS ESTRELLA, servicio: PARTICULAR, modelo: 2022, placas: **LCV289**, para lo cual se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención al oficio No S-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectúe el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado. Adviértase que el vehículo deberá ser llevado a uno de los parqueaderos de autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

La parte interesada deberá solicitar el diligenciamiento de los oficios que comunican la solicitud a la secretaría del Despacho cuando lo considere pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz con T.P Nro. 281.936 del C.S.J., en los términos del poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56601cd9efe854e9237b7ada61cb190a3ef78d477f7569f3b224e73320610f6d**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado **2023-01431-00**
Proceso Trámite especial de Garantía Mobiliaria
Demandante Bancolombia S.A
Demandado Oscar David Marimon Landero
Asunto: Inadmitite

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Indicará claramente el lugar donde se ubica el vehículo objeto del trámite, esto es, el municipio donde regularmente circula el mismo.
2. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4º del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. En el evento en que existan más acreedores adjuntará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución.
3. Anexará certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067d87ba0d8afb8c724db029480257e438f139dafeca413dfb7a0c190bbdb2ea**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Trámite especial de garantía mobiliaria
Radicado	2023-01432-00
Demandante	Banco Davivienda S.A
Demandado	Santiago Marín Gómez
Asunto:	Inadmite

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placa **KRY182** expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-
2. Allegará formulario de Inscripción Inicial de conformidad con lo preceptuado por el artículos 38 y 41 de la Ley 1676 de 2013, sobre el vehículo objeto de aprehensión.
3. Deberá allegar prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión. La cual sería, por ejemplo, el pantallazo de la consulta realizada en el Registro de Garantías Mobiliarias, como lo regula el inciso 4° del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. En el evento en que existan más acreedores adjuntará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos -artículo 90 del C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f6cc03c8de5c5b56e97bd02093ac4ab186ff9ce73ef0a9dd3df557acbe33b**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, siete de noviembre del año dos mil veintitrés

Radicado **2023-01443-00**
Proceso Tramite especial de garantía mobiliaria
Demandante RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado William Andrés García Bustamante
Asunto: **Inadmite**

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria el Despacho no advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; observando que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportará historial del vehículo de placas **LCX065** expedido por la oficina de tránsito competente con vigencia no superior a un mes -artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 467 del C.G.P.-

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, se subsanen los defectos vistos –artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fa365c845863abc8ee082249b8612b7521db9b2de1e73ab73178b438e7a212**

Documento generado en 07/11/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>